



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00250-00  
ACCIONANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, Agente Oficiosa de ANIBAL PICON REALES.  
ACCIONADO: EPS COOMEVA Y FOCA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, en calidad de agente oficioso del señor ANIBAL PICON REALES, contra FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE y COOMEVA EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

#### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

La señora LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL C.C. 63.284.525, en calidad de agente oficioso del señor ANIBAL PICON REALES C.C. 8.674.258, presentó acción de tutela contra COOMEVA EPS y FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE - FOCA, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 12 de abril de 2.021, ordenándose oficiar a la parte accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentaran sus descargos; además se ordenó vincular a las entidades SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y HOGAR SALUD IPS para que se pronunciaran sobre la situación de la accionante.

#### 2. HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Que el señor ANIBAL PICON REALES, quien es su esposo, se encuentra afiliado a Coomeva EPS y sufrió un accidente de tránsito hace once años encontrándose en condición de discapacidad, por lo cual no le resulta posible trasladarle a la EPS y se le asignó atención medica domiciliaria a través de la IPS HOGAR SALUD.
- ✓ Que el 18 de mayo de 2020 el médico general tratante le ordenó 3 valoraciones con especialistas, entre estas OFTALMOLOGIA señalando que “se evidencia PTEGIO en área externa de ojo con zona edematosa y lagrimeo”.
- ✓ Que solicitó en varias ocasiones a Coomeva EPS vía telefónica, la orden médica por oftalmología, pero no pudo comunicarse; el 18 de septiembre de 2020, el médico general, nuevamente ordena revisión por oftalmología, la cual, luego de insistir, le fue concedida cita para FOCA.
- ✓ Que, en enero 2021, asistió a la IPS FOCA, para cumplir la cita médica con oftalmólogo, quien le ordenó los exámenes pre-quirúrgicos para la realización de la citada cirugía.
- ✓ Que luego de realizarse los exámenes pre quirúrgicos y presentarlos a FOCA, mediante correo electrónico, el 9 de marzo recibió correo de foca indicándole que los servicios para Coomeva EPS serian de manera particular y debía asumir el costo de la cirugía.
- ✓ Alega, que FOCA toma represalias contra COOMEVAEPS y su esposo tiene más de dos meses de haberse realizado los exámenes prequirúrgicos para la realización de la cirugía, que alega, necesitar urgentemente porque puede perder la vista,

#### 3. PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Correo recibido por parte de [cirugiafoca@cofca.com](mailto:cirurgiafoca@cofca.com)
2. Historia clínica HOGAR SALUD IPS ATENCION 18/05/2020
3. Historia clínica HOGAR SALUD IPS ATENCION 18/09/2020
4. Ordenes médicas “valoración por CX vascular” “valoración por urología” “valoración por oftalmología”
5. Resultado laboratorios

#### 4. PRETENSIONES

De los hechos narrados en la demanda, se logró extraer como pretensiones, que se tutelen los derechos fundamentales esbozados en el escrito de tutela, y en consecuencia, se ordene a FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE y COOMEVA EPS, la realización de la cirugía que requiere el señor ANIBAL PICON REALES para el PTEGIO EN AMBOS OJOS.

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, dio respuesta a la presente acción de tutela a través de la secretaría jurídica del Departamento del Atlántico, señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, señalando que esa entidad no es prestadora del servicio de salud, que en el ADRES, el señor ANIBAL PICON REALES se encuentra afiliado a COOMEVA EPS en el régimen contributivo y su estado es activo., por tanto, le corresponde a dicha entidad garantizar la atención en salud del afiliado.

Señala que resulta improcedente la tutela contra esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva. La accionada FUNDACION OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, - FOCA, contestó la presente acción de tutela, a través de su gerente y representante legal, señor LUIS JOSE ESCAFF JARABA, quien manifestó que el señor ANIBAL





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00250-00  
ACCIONANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, Agente Oficiosa de ANIBAL PICON REALES.  
ACCIONADO: EPS COOMEVA Y FOCA

PICON fue remitido a esa entidad por COOMEVA EPS, que el señor ANIBAL PICON REALES es valorado por primera (1) vez en esa institución el día trece (13) de junio de 2018 por remisión de su EPS, el diagnóstico del médico tratante fue: QUISTE EPIDERMÓIDE DE CONJUNTIVA DE OD y PTERIGION NASAL GII OD.

que en el mes de enero de 2021 el señor ANIBAL PICON REALES recibió varias atenciones por parte de LA FOCA así:

1. El día 13/01/2021 11:23:56: Motivo de consulta: CONTROL PARA RENOVAR ORDEN DE CX QUISTE LIPODERMOIDE EN OD
2. El día 13/01/2021 11:54:24: Motivo de consulta: CONTROL VISUAL
3. El día 14/01/2021 15:54:54: Motivo de consulta: CONTROL QUISTE LIPODERMOIDE OJO DERECHO.

Que el paciente ANIBAL PICON REALES tenía orden de cirugía de RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE CONJUNTIVA OJO DERECHO MAS BIOPSIA que dejaron vencer, por anterior el médico tratante renueva las ordenes de cirugía y exámenes prequirúrgicos tal como se puede evidenciar en la historia clínica que se anexa como medio de prueba

*Que al no tener remisiones o autorizaciones por parte de la EPS COOMEVA se le indica al paciente que si desea continuar con el procedimiento prescrito debía continuar de manera particular. En el caso que nos ocupa la EPS está facultada para remitir al señor ANIBAL PICON REALES a la IPS que estimen pertinente y como a la fecha el paciente no presenta las autorizaciones y remisiones por parte EPS COOMEVA y ante la insistencia por parte de sus familiares de realizarse el procedimiento en nuestra institución se indicó que de continuar debía realizarse de manera particular.*

*No es cierto, que la FOCA este tomando represarías contra la EPS ya que como se ha indicado al Despacho quien autoriza la cirugía es la EPS COOMEVA y como se evidencia no se encuentra APORTADA en la presente acción la autorización por parte de esta entidad.*

(...)

*Señor Juez: Frente a lo pretendido en este libelo petitorio nos permitimos indicar que NO ESTAMOS LEGITIMADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE, motivo por el cual no podemos PRONUNCIARNOS U OPONERNOS a sus solicitudes teniendo en cuenta que por mandato legal (Ley 100 del 93) la resolución de las mismas recaen exclusivamente sobre COOMEVA EPS, que, en este caso, son los llamados a regular la prestación médica y autorizaciones, así como la realización de los procedimientos quirúrgicos solicitados por el Accionante; es decir que, en el caso concreto quien cubre y autoriza el tratamiento en su totalidad POR MANDATO LEGAL es COOMEVA EPS y no mi representada.*

*Se pone de presente al Despacho que, si la EPS toma la decisión de remitir al paciente a nuestra institución, una vez se autorice los tratamientos médicos, procederemos a darle la atención medica requerida al accionante con los estándares de calidad y profesionalismo que nos caracterizan.*

*Por lo anterior y habiendo dado las explicaciones de rigor solicitadas por su Despacho, rogamos al Despacho se sirva EXONERAR a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, de cualquier fallo sobre la Acción de Tutela que se tramita ante Usted y nos excluya de este proceso, ya que NO tenemos incidencia sobre el asunto y por el contrario hemos atendido al paciente todas las veces cuando ha sido remitido por su EPS y con excelentes profesionales de salud visual.*

La SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la presente acción a través de apoderada judicial, señora ISAUARA MERCEDES CHARRIS REYES, quien manifestó que esa entidad no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor ANIBAL PICON REALES, que además, el mismo se encuentra afiliado a COOMEVA EPS régimen contributivo, entidad responsable del aseguramiento y de la prestación de servicios de salud que requiera

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual, por lo que se procede a enviar correo electrónico a [hernand\\_rodriguez@coomeva.com.co](mailto:hernand_rodriguez@coomeva.com.co); [osvaldoa\\_alvarado@coomeva.com.co](mailto:osvaldoa_alvarado@coomeva.com.co), [monicad\\_orozco@coomeva.com.co](mailto:monicad_orozco@coomeva.com.co), para que informen sobre las acciones u omisiones de los hechos narrados en la acción de tutela.

Solicita negar la acción de tutela contra esa entidad por carencia de objeto y declarar que esa entidad carece de causa de legitimación en la causa por pasiva porque no es la responsable de la omisión de los hechos que a juicio de la accionante vulneran los derechos fundamentales del paciente.

Por otra parte, COOMEVA EPS, dio respuesta a la presente acción de tutela a través de su analista jurídico, señor





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00250-00

ACCIONANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, Agente Oficiosa de ANIBAL PICON REALES.

ACCIONADO: EPS COOMEVA Y FOCA

OSVALDO ALVARADO CASTRO, señalando que el Líder Regional de Cumplimientos de Fallos de tutela, cargo que actualmente es ocupado por el doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70556988, de acuerdo con lo anterior, dicho funcionario es el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A. para la Regional Caribe.

*“Usuario de sexo masculino, 63 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la EPS, y quien instaura acción de tutela a COOMEVA EPS, en juzgado no.17 de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla - atlántico, bajo radicado 2021-00250. el usuario padece: pterigios en ambos ojos. y solicita, 1: cirugía para extirpación de pterigios en ambos ojos. un pterigio es una neoplasia que comienza en el tejido transparente del ojo y puede extenderse hasta la córnea. el crecimiento triangular de tejido no canceroso puede aparecer en uno o ambos ojos. es más común en las personas que pasan mucho tiempo al sol, por ejemplo, quienes trabajan al aire libre. la neoplasia indolora puede estar levantada y tener vasos sanguíneos visibles. puede generar irritación y afectar la visión. por lo general, no se necesita tratamiento. los colirios o la cirugía pueden ser útiles en los casos graves. el procedimiento solicitado, se encuentra contenido en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se considera pbs.”*

De la solicitud realizada por el incidentalista, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela en la prestación de servicios de salud por parte de Coomeva el presente caso se remite al ÁREA DE AUDITORIA MEDICA conformada por el Medico y/o Enfermera Auditor el cual conceptúa lo siguiente:

*“Señor juez, al realizar trazabilidad desde el 01-04-2020 en el sistema informativo de la eps, no se encuentra solicitud u ordenamiento alguno respecto a: resección quirúrgica de pterigios. Se remite caso A LUIS MANUEL CARBAL, para que gestione con el usuario, en el sentido de verificar en que sala sip entrego documentación medica que solicita cirugía de pterigios y que no se encuentra pendiente en nuestra base de datos”.*

Solicita la accionada **NO TUTELAR** la solicitud del usuario con base a lo anteriormente expuesto ya que, de acuerdo a lo informado por el auditor médico ya que no se encuentran los ordenamientos solicitando el servicio tutelado, por tal motivo no se está violando ningún derecho fundamental, y en caso de conceder las pretensiones de la accionante, se solicita que quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. S.A. esté vigente”.

Por último, tenemos que HOGARSALUD IPS a la fecha en que se profiere el presente fallo, no emitió pronunciamiento alguno, no obstante encontrarse debidamente notificados, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

## 6. PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneraron las entidades accionadas al accionante, los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción? ¿Resulta procedente la orden a las accionadas de la cirugía pretendida?

## 7. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

## 8. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00250-00

ACCIONANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, Agente Oficiosa de ANIBAL PICON REALES.

ACCIONADO: EPS COOMEVA Y FOCA

acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud:

*“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.*

*16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*(...)*

*Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.*

*17.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.*

*En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

8.2. Por último, en lo que tiene que ver con el derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte en sentencia T 239 de 2.016, indicó:

*“...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”*

## 9. EL CASO EN CONCRETO

Fija la accionada como causas fundantes de su solicitud de protección constitucional, la falta de prestación del servicio de salud por parte de las accionadas FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE - FOCA y COOMEVA EPS; pues alega que le fue ordenada una cirugía para el PTERGIO que padece, y que la misma no le ha sido realizada, Pues alega que FOCA le solicitó asumir el servicio médico en forma particular.

Por su parte, la accionada COOMEVA EPS en su respuesta, señaló que el accionante *padece: pterigos en ambos ojos. y solicita, 1: cirugía para extirpación de pterigos en ambos ojos.* Indica que el ÁREA DE AUDITORIA MEDICA conformada por el Medico y/o Enfermera Auditor conceptuó: *“Señor juez, al realizar trazabilidad desde el 01-04-2020 en el sistema informativo de la eps, no se encuentra solicitud u ordenamiento alguno respecto a: resección quirúrgica de pterigos. Se remite caso A LUIS MANUEL CARBAL, para que gestione con el usuario, en el sentido de verificar en que sala sip entrego documentación medica que solicita cirugía de pterigos y que no se encuentra pendiente en nuestra base de datos”.*

Por su parte, FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE – FOCA, indicó que el accionante señor ANIBAL PICON REALES es valorado por primera (1) vez en esa institución el día trece (13) de junio de 2018 por remisión COOMEVA EPS, el diagnóstico del médico tratante fue: *QUISTE EPIDERMÓIDE DE CONJUNTIVA DE OD y*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00250-00

ACCIONANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, Agente Oficiosa de ANIBAL PICON REALES.

ACCIONADO: EPS COOMEVA Y FOCA

*PTERIGION NASAL GII OD.*

*que en el mes de enero de 2021 el señor ANIBAL PICON REALES recibió varias atenciones por parte de LA FOCA así:*

- 1. El día 13/01/2021 11:23:56: Motivo de consulta: CONTROL PARA RENOVAR ORDEN DE CX QUISTE LIPODERMOIDE EN OD*
- 2. El día 13/01/2021 11:54:24: Motivo de consulta: CONTROL VISUAL*
- 3. El día 14/01/2021 15:54:54: Motivo de consulta: CONTROL QUISTE LIPODERMOIDE OJO DERECHO.*

*Que el paciente ANIBAL PICON REALES tenía orden de cirugía de RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE CONJUNTIVA OJO DERECHO MAS BIOPSIA que dejaron vencer, por anterior el médico tratante renueva las ordenes de cirugía y exámenes prequirúrgicos tal como se puede evidenciar en la historia clínica que se anexa como medio de prueba*

*Que al no tener remisiones o autorizaciones por parte de la EPS COOMEVA se le indica al paciente que si desea continuar con el procedimiento prescrito debía continuar de manera particular. En el caso que nos ocupa la EPS está facultada para remitir al señor ANIBAL PICON REALES a la IPS que estimen pertinente y como a la fecha el paciente no presenta las autorizaciones y remisiones por parte EPS COOMEVA y ante la insistencia por parte de sus familiares de realizarse el procedimiento en nuestra institución se indicó que de continuar debía realizarse de manera particular.*

*No es cierto, que la FOCA este tomando represarías contra la EPS ya que como se ha indicado al Despacho quien autoriza la cirugía es la EPS COOMEVA y como se evidencia no se encuentra APORTADA en la presente acción la autorización por parte de esta entidad.*

De acuerdo con la fijación de la controversia, se advierte entonces conforme las pruebas allegadas al expediente, que el señor ANIBAL PICON REALES, afiliado a COOMEVA EPS, fue atendido en la especialidad de oftalmología en la FOCA, donde fue diagnosticado con *QUISTE EPIDERMIOIDE DE CONJUNTIVA DE OD y PTERIGION NASAL GII OD*; por lo cual, según información de dicha entidad, el médico especialista tratante le ordenó *RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE CONJUNTIVA OJO DERECHO MAS BIOPSIA*.

Ahora bien, señala la accionada, que la orden de cirugía y exámenes pre quirúrgicos se venció, y por ello, correspondió a renovarla el médico tratante, sin embargo, indica que el accionante no presentó la nueva autorización y remisión a esa entidad, emitida por COOMEVA EPS para el procedimiento, por ello, expone, le indicó al paciente que si deseaba continuar con el procedimiento prescrito debía continuar de manera particular.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que entre las pruebas allegadas, no reposa la orden del procedimiento quirúrgico, ni la autorización del mismo por parte de COOMEVA EPS; pero conforme lo señala la IPS FOCA, la orden de *RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE CONJUNTIVA OJO DERECHO MAS BIOPSIA*, le fue expedida por el médico tratante al señor Picón Reales, se entiende que el aludido procedimiento si le fue ordenado por su médico, respecto del ojo derecho únicamente.

En estas condiciones, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado frente a la obligación de las EPS a entregar oportunamente los medicamentos, insumos, procedimientos y demás servicios médicos ordenados a sus pacientes.

También el máximo tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dejado clara la idoneidad del médico tratante, para conocer cuáles son los tratamientos que mejor contribuyen a contrarrestar las afecciones de sus pacientes, y es así como en la sentencia C-463 de 2008 señaló: *“Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud. (...) “...Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el fundamental a su salud” (Subraya fuera de texto)*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00250-00  
ACCIONANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL, Agente Oficiosa de ANIBAL PICON REALES.  
ACCIONADO: EPS COOMEVA Y FOCA

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que, conforme lo indica la IPS donde recibió el actor la atención en oftalmología, el procedimiento de *RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO DE CONJUNTIVA OJO DERECHO MAS BIOPSIA* le fue ordenado por su medico tratante, se evidencia entonces que el mismo resulta en un tratamieto necesario para tratar su diagnóstico y restablecer o mejorar su salud; no obstante, al no demostrarse el trámite adelantado por el actor para obtener la autorización de COOMEVA EPS del mismo, ni la remisión a FOCA para el mismo; no puede esta servidora ordenar en esta instancia, como lo pretende el actor, el ordenamiento de la cirugía para contrarrestar su padecimiento.

Sim embargo, como se pudo constatar el accionante fue diagnosticado con *QUISTE EPIDERMOIDE DE CONJUNTIVA DE OD y PTERIGION NASAL GII OD*; y requiere atención y tratamiento para este padecimiento; por ello, no puede ser ajena esta servidora a la necesidad del accionante de acceder a los servicios de salud para mejorar su salud, por ello; resulta menester, amparar los derechos fundamentales del señor ANIBAL PICON REALES, pero no en la forma pretendida por su agente oficiosa; por ello, teniendo en cuenta además, que su última valoración data de septiembre de 2020, se ordenará a COOMEVA EPS, que proceda autorizar y suministrar valoración por OFTALMOLOGÍA en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE para el accionante, para que el médico tratante se pronuncie sobre los requerimientos actuales del mismo para tratar su padecimiento, los cuales, deberán ser autorizados por COOMEVA EPS.

A su vez, se ordenará a CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, que proceda a asignar cita y efectuar valoración a través de especialista en OFTALMOLOGÍA al señor ANIBAL PICÓN REALES a fin de determinar el tratamiento que requiere actualmente para tratar su padecimiento en atención al diagnóstico de *QUISTE EPIDERMOIDE DE CONJUNTIVA DE OD y PTERIGION NASAL GII OD* que presenta.

En atención a las consideraciones precedentes, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados por la señora LUZ MERY RODRIGUEZ SENEGAL en calidad de agente oficioso del señor ANIBAL PICON REALES C.C. 8.674.258 contra COOMEVA EPS y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE - FOCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena COOMEVA EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda autorizar y suministrar valoración por OFTALMOLOGÍA en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE al señor ANIBAL PICON REALES C.C. 8.674.258, para que el médico tratante se pronuncie sobre los requerimientos actuales del mismo para tratar su padecimiento, los cuales, deberán ser autorizados por COOMEVA EPS.

A su vez, se ordena a CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, que proceda a asignar cita y efectuar valoración a través de especialista en OFTALMOLOGÍA al señor ANIBAL PICÓN REALES a fin de determinar el tratamiento que requiere actualmente para tratar su padecimiento en atención al diagnóstico de *QUISTE EPIDERMOIDE DE CONJUNTIVA DE OD y PTERIGION NASAL GII OD* que presenta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZ  
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640fb21c134d7fa921171e53a70eefca862502488491fc098dd23dfc5fc62b1c  
Documento generado en 23/04/2021 07:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

